

Fecha de presentación: 13/10/2009

Fecha de publicación: 16/10/2009

ALGUNOS COMENTARIOS ACERCA DEL DESARROLLO Y LÍMITES DEL POSITIVISMO CRIMINOLÓGICO EN LA ARGENTINA (1903-1927)*

JORGE A. NÚÑEZ**

ABSTRACT: Este trabajo pretende contribuir a una producción historiográfica cuyo objetivo es el estudio de los discursos y prácticas de un conjunto de juristas argentinos adherentes al positivismo criminológico que en el período 1890-1930 impulsaron una serie de iniciativas de reforma penal y penitenciaria (creación y dirección de instituciones carcelarias y post penitenciarias; renovación de la producción científica y universitaria; elaboración de propuestas legislativas; etc.). En esta ocasión, analizaremos algunos aspectos del proyecto de código penal propuesto en 1903 por Julio Herrera. A continuación, daremos cuenta de dos aportes del positivismo criminológico argentino: la libertad y la condena condicional. Por último, trataremos la cuestión de las imposibilidades de esta corriente jurídica, deteniéndonos en la reforma de los códigos de procedimiento criminal, la unificación de las leyes penales y la creación de una oficina nacional de estadística y reincidencia.

SUMARIO: Introducción; I. Julio Herrera: críticas a la *Escuela Clásica* e ideario del positivismo criminológico argentino; 1. Cuestionamientos a la *Escuela Clásica*; 2. Julio Herrera y la cuestión de la pena; II. Algunas contribuciones del positivismo criminológico argentino: libertad y condena condicional; 1. La condena condicional; 2. La libertad condicional; III. Las imposibilidades del positivismo criminológico argentino: la cuestión de los códigos de procedimiento criminal; 1. El Derecho Procesal en la Argentina; IV. Otras imposibilidades del positivismo criminológico argentino: la unificación de las leyes penales y la Oficina Nacional de Estadística y Reincidencia; V. A modo de conclusión; VI. Bibliografía consultada.

INTRODUCCIÓN:

El presente trabajo intenta contribuir a una producción historiográfica en desarrollo en los últimos años que tiene en el centro de sus preocupaciones el conocimiento del conjunto de ideas y prácticas (así como los alcances y límites)

*Una primera versión de este trabajo fue presentada en el *Primer Encuentro de la Asociación Nacional de Profesores e Investigadores de Historia del Derecho Argentino*, llevado a cabo en la provincia de Córdoba, República Argentina, en noviembre del año 2007.

**Becario Doctoral de la Fundación Carolina de España-Ministerio de Educación de la República Argentina (convocatoria 2008)/Magister en Democracia y Gobierno por la Universidad Autónoma de Madrid/Egresado de la carrera de Historia de la Universidad de Buenos Aires/Auxiliar en investigación *ad honorem* del Instituto de Investigaciones de Historia del Derecho de Buenos Aires/Miembro del grupo HICOES (Historia Constitucional Española). Correo electrónico: jorgealber75@yahoo.com.ar; jorge.nunnez@uam.es

impulsadas por un grupo de juristas argentinos adherentes al positivismo criminológico desde fines del siglo XIX hasta los años treinta de la pasada centuria.

Dichas ideas y prácticas pueden observarse en el manejo por parte de estos juristas de las principales instituciones carcelarias y post-penitenciarias, la reformulación de los contenidos dictados por las cátedras de Derecho Penal, la producción de congresos, reuniones científicas y revistas especializadas y la labor desempeñada en los recintos parlamentarios.

En esta ocasión, analizaremos las críticas realizadas a la *Escuela Clásica* del Derecho Penal por parte de Julio Herrera, un jurista catamarqueño que tuvo gran influencia sobre Rodolfo Moreno (h) considerado el “padre” del código penal sancionado en 1922. En una temprana fecha como 1903, Herrera, desde su banca en la Cámara Alta, bregó por una reforma total del código de Tejedor, “una reforma que lo abarque todo, desde el concepto del delito hasta el concepto de la pena”.

A continuación, pasando del ámbito de las ideas a las prácticas, analizaremos aquello que hemos denominado imposibilidad codificadora del positivismo penal: es decir, la incapacidad de esta corriente jurídica de plasmar en un cuerpo de leyes sus principales elaboraciones teóricas, que le habrían permitido alcanzar una clara hegemonía en el ámbito de la enseñanza universitaria (al menos, en el Derecho Penal).

El listado de las iniciativas del positivismo criminológico -así como de sus imposibilidades- es muy extenso, por eso, en esta ocasión, sólo analizaremos dos: por un lado, la necesidad de reformar los códigos de procedimiento criminal (instaurando el juicio por jurados, eliminando la detención y prisión preventiva, reduciendo los pasos por los que debía pasar toda causa criminal: instrucción, primera y segunda instancia, etc.) con la finalidad de acelerar las condenas y evitar la superpoblación carcelaria que atentaba contra los proyectos de regeneración del delincuente. Por el otro, los intentos de unificación de las leyes penales a nivel nacional y la creación de una oficina de identificación y reincidencia que posibilitara un aceitado funcionamiento entre el aparato judicial y el policial permitiendo obtener rápidamente el prontuario de los delincuentes, lo que sería tenido en cuenta por los jueces al momento de dictar sentencia, castigando con mayor severidad a aquellos que ya hubieran cometido algún delito en el territorio argentino.

Llegados a este punto, parece lícito preguntarse en dónde radicaron las mencionadas imposibilidades del positivismo criminológico argentino en el período analizado. Si bien en el estado actual de nuestras investigaciones carecemos de respuestas definitivas, no obstante creemos que es posible adelantar algunas pistas. Así, nos parece que la explicación de estas imposibilidades no hay que buscarla en los claustros universitarios dominados por los juristas afines al positivismo criminológico y sí en el ámbito de la política real. Dicho de otro modo, los sólidos argumentos elaborados por los juristas positivistas que ocuparon las cátedras de Derecho Penal en las principales universidades argentinas -Buenos Aires, La Plata, Córdoba- se encontraron con una muralla, en buena medida infranqueable, en los recintos parlamentarios. No obstante, esa muralla pudo ser atravesada, en parte, en algunos momentos del período analizado. Y esto, creemos, nos lleva a vincular lo jurídico y lo político.

Intentemos aclararlo: inmediatamente después de la sanción en 1886 -y tras veinte años de demora- del código penal elaborado por Carlos Tejedor (con las modificaciones aconsejadas por la Comisión de Códigos de la Cámara de Diputados) comenzaron a proponerse reformas a dicho *corpus* jurídico. Entre las más importantes, es preciso mencionar el proyecto presentado en 1891 -a instancias del presidente Juárez Celman- por Norberto Piñero, Rodolfo Rivarola y José Nicolás Matienzo. Como sabemos, ese proyecto sirvió de inspiración al código elaborado un cuarto de siglo después por Rodolfo Moreno (h). Asimismo, en 1895, fue presentado un nuevo proyecto de reforma, esta vez por parte de Lisandro Segovia, en el que ya se preveía la introducción de la condena condicional y la reducción de la penalidad en caso de hurto, si éste había sido por un monto escaso. Por último, para 1906, una comisión de notables, formada años antes por los ya mencionados Rivarola y Piñero, a los que se sumaron el penalista cordobés Cornelio Moyano Gacitúa, el jefe de policía Francisco Beazley, el magistrado Diego Saavedra y el médico José María Ramos Mejía, presentó un nuevo proyecto de código penal. Éste bregaba por la introducción de la libertad y la condena condicional, la supresión de la pena de muerte y la unificación de la legislación federal penal.

En esta ya demasiado extensa introducción, no nos hemos detenido en las iniciativas impulsadas por una corriente *autoritaria* dentro del Derecho Penal, que logró plasmar en la legislación algunas medidas de índole represiva: la Ley 4189 sancionada en 1903, que legisló sobre la necesidad de agravar las penas y mantener la pena de muerte,

por el efecto intimidatorio que ésta generaría sobre los agentes proclives al delito, a lo que debemos sumar la sanción de las archiconocidas Leyes de Residencia (1902) y de Defensa Social (1910).

En resumen, creemos que puede afirmarse que durante la hegemonía política del *orden conservador*, el positivismo criminológico no fue capaz de implementar sus ideas en un cuerpo de leyes, lo que hubiera permitido la aplicación de reformas tendientes a la suavización de las penas, la regeneración y posterior reinserción social de los delincuentes. En cambio, parece ser que las ideas jurídicas que durante ese período lograron plasmarse en la legislación fueron aquellas que estuvieron dirigidas a combatir el conflicto social y a penar con mayor rigor a quienes cometieran delitos.

Por el contrario, fue en el primer gobierno de Hipólito Yrigoyen (no obstante la *extraña parálisis legislativa*, producto de las tensiones intra parlamentarias entre radicales, socialistas y conservadores) cuando el positivismo criminológico pudo, en parte, plasmar sus ideas en un cuerpo de leyes.

Queremos señalar dos cuestiones más: respecto a la periodización utilizada en este trabajo (1903-1927) la primera de las fechas hace referencia a la presentación por parte de Julio Herrera de un nuevo proyecto de código penal que aquí será analizado. En 1927, año hasta el cual llega nuestro recorrido, creemos que ya se pueden percibir ciertas ideas sobre la crisis del positivismo criminológico en el ámbito jurídico penal argentino. Para finalizar, la organización del trabajo es la siguiente: en primer lugar, analizaremos algunos aspectos del proyecto de código penal propuesto por Julio Herrera, un distinguido jurista positivista que paradójicamente no ha sido objeto de atención por parte de los estudios histórico- jurídicos. A continuación, daremos cuenta de dos contribuciones del positivismo criminológico argentino: la libertad y la condena condicional. Por último, trataremos la cuestión de las imposibilidades de esta corriente jurídica, deteniéndonos en la reforma de los códigos de procedimiento criminal, la unificación de las leyes penales y la creación de una oficina nacional de estadística y reincidencia.

I. JULIO HERRERA: CRÍTICAS A LA *ESCUELA CLÁSICA* E IDEARIO DEL POSITIVISMO CRIMINOLOGICO ARGENTINO

Está aceptado entre los especialistas que para finales de los años '80 del siglo XIX el positivismo criminológico italiano comenzó a ejercer una considerable influencia en la Argentina: la cátedra de Derecho Penal dirigida por Norberto Piñero en la Universidad de Buenos Aires, la publicación del trabajo de Luis María Drago *Los hombres de presa* (1888), el manejo de instituciones penitenciarias, la realización de congresos científicos y la publicación de revistas especializadas, entre otros tópicos, demuestran de manera perceptible el anclaje que estas ideas tuvieron en nuestro país.¹

Obligados a marcar su carácter fundacional (y rupturista), los juristas afines al positivismo criminológico debieron colocarse en las antípodas de aquellos a quienes catalogaron como *clásicos*. Ahora bien, el análisis de las diferencias y semejanzas entre ambas escuelas excede los fines aquí propuestos,² por eso en este trabajo partiremos del supuesto de la existencia en la Argentina, para fines del siglo XIX, de dos escuelas penales (la clásica y la positiva) que sostenían divergentes concepciones en torno al delito y a la pena.

Uno de los más entusiastas defensores de las ideas positivistas fue Julio Herrera, un jurista oriundo de Catamarca, destacado entre sus colegas por su formación autodidacta. Herrera, diputado y senador nacional por Catamarca, también ocupó el cargo de gobernador de su provincia desde el cual impulsó una serie de medidas progresistas e implementó reformas en la codificación que pervivieron durante más de medio siglo.³

¹Véase, GIUDITTA CREAZZO *El positivismo criminológico italiano en la Argentina*. Buenos Aires. Ediciones Ediar. 2007.

²Incluso estas temáticas no están “cerradas” en la bibliografía especializada. No solamente las continuidades existentes entre ambas escuelas, sino también el “grado” de mayor o menor positivismo que tenían los penalistas argentinos. Para esta cuestión véase EUGENIO ZAFFARONI y MIGUEL ARNEDO *Digesto de codificación penal argentina*. Buenos Aires. AZ Editora. 1996. Tomo I. Introducción.

³Entre las medidas más importantes tomadas por Herrera en su gobernación (1894-1897) cabe mencionar: a) en lo que respecta a la administración, impulsó el suministro de energía eléctrica, alumbrado público y agua corriente para amplios sectores de la población (priorizando la situación de los más desfavorecidos) y dictó una ley de expropiación de tierras para utilidad pública. Respecto al aparato estatal, además de la creación del Registro Civil, determinó el libre acceso a los cargos públicos sin otro requisito que la buena conducta y capacidad al tiempo que estableció la responsabilidad de los empleados y funcionarios públicos; b) respecto a la situación de los reclusos, mejoró los presidios de la provincia y construyó nuevas instalaciones al tiempo que encargó el manejo del Correccional de Mujeres a las Hermanas Religiosas del Buen Pastor; c) también muy importante fue su desempeño en la cuestión educativa. La administración de Herrera, creó, gracias al aporte de una parte del salario de los empleados públicos, la Biblioteca Pública de la ciudad de Catamarca, destacada por la riqueza de sus colecciones. También creó el Consejo General de

Julio Herrera también dejó una prolífica obra sobre los sistemas carcelarios, la cuestión del anarquismo, la admisibilidad de los penados provinciales en las cárceles nacionales, entre otros tópicos.⁴

En 1903, en la Cámara Alta, Herrera, presentó un proyecto de código penal que contrariaba el intento de reformas parciales al código de Tejedor que venía siendo impulsado por un conjunto de abogados y políticos.⁵ Por el contrario, para Julio Herrera, la reforma del código debía ser total, lo que contribuiría a solucionar el problema penal y transformaría al nuevo *corpus* jurídico en una herramienta eficaz para contener la ola creciente de criminalidad que asolaba en esos años a la Argentina.⁶

Educación que tendría a su cargo la dirección de todas las escuelas; d) en lo concerniente a los avances en la codificación, Herrera promovió la reforma de la constitución provincial, constitución que tuvo vigencia (exceptuando el período peronista 1949-1955) hasta 1965 siendo la de mayor duración en la historia de Catamarca. También amplió a cuatro años la duración del cargo de gobernador; creó el cargo de vicegobernador e impulsó la centralización administrativa y el sometimiento del régimen municipal al poder ejecutivo, quedando bajo la órbita de dicho poder el nombramiento de los intendentes municipales, los jueces de paz y de distrito. En relación a las reformas de índole jurídica, fundó la Escuela Provincial de Derecho y dictó los Códigos de Procedimiento en lo Civil, el Código Rural y el Código de Policía.

⁴Para reconstruir algunos aspectos biográficos de Julio Herrera pueden consultarse los siguientes trabajos: CORNELIO SÁNCHEZ OVIEDO “Apuntes biográficos del Dr. Julio Herrera”. En *Boletín de la Junta de Estudios Históricos de Catamarca*. Catamarca.1944. pp. 20-55; MANUEL SORIA *Fechas catamarqueñas*. Propaganda. Catamarca.1920; RICARDO PICCIRILLI y FRANCISCO ROMAY *Diccionario Histórico Argentino*. Ediciones Históricas Argentinas. Buenos Aires.1953. VICENTE CUTOLO *Nuevo Diccionario biográfico argentino (1750-1930)*. Ediciones Elche. Buenos Aires.1978. Un trabajo más actual y que nos ha sido de utilidad es el de DIEGO MONLLAU, JOSEFA BATALLÁN, LUIS ALVERO, CARLOS IBÁÑEZ y MIRIAM CORONEL “La ley es el resorte del progreso de los pueblos”: Julio Herrera: un hombre de convicción y principios”. *La generación del Centenario y su proyección en el Noroeste argentino (1900-1950)*. Fundación Miguel Lillo. Tucumán. 2000. pp.240-252.

⁵Sin dejar de reconocer el mérito de la obra de Zaffaroni - Arnedo, que se propone presentar, en un abanico temporal muy amplio, los avatares de la codificación penal argentina, nos permitimos en este espacio señalar algunas diferencias con los argumentos propuestos por los autores. Creemos que éstos tienden a segmentar de manera drástica el campo jurídico: así, por un lado, habría existido un grupo de juristas liberales, progresistas y anti positivistas, que impulsaron leyes para mejorar la situación del delincuente. Por el otro, un sector de abogados y políticos, con escasa preparación jurídica pero fuertemente influenciados por el positivismo biologicista que sometidos a los vaivenes políticos por los que atravesó la Argentina sancionaron leyes punitivas y represivas. En esta dirección, Zaffaroni y Arnedo señalan la aplicación, en 1895, de la Ley 3335 -más conocida como Ley Bermejo- que permitió la deportación de los reincidentes a los Territorios Nacionales del sur. Esta corriente *autoritaria* sería para los autores la que impulsó en 1903, la reforma del código penal *tejedoriano*, a través de la Ley 4189 o Ley de Reformas. Por otro lado, los autores ubican a Julio Herrera entre las filas del liberalismo progresista y republicano, llegando a señalar que éste era un revolucionario (sic). De nuestro análisis de las obras de Herrera creemos que es preciso ubicarlo en las filas del (difuso) positivismo penal argentino y ese será el lugar desde donde lo trabajaremos aquí.

⁶Desde comienzos de la pasada centuria pueden hallarse discursos provenientes de las elites dominantes preocupadas por el aumento de la tasa del delito en Buenos Aires (aumento que no guardaba relación con el crecimiento de la población), el alto grado de reincidencia criminal y la participación de los menores en los hechos delictivos. Acerca de las respuestas que era necesario implementar, el jurista Miguel Ángel Lancelotti señalaba que “...toca a las clases dirigentes y a todas las personas bien intencionadas y amantes de nuestro progreso, dar comienzo a la obra. Necesitamos, por de pronto, una legislación represiva menos deficiente de la que nos rige. Todos saben que nuestra ley penal no responde a ningún plan, ni al adelanto de las ciencias, ni a las necesidades del momento: es un verdadero anacronismo. Luego, hay que atacar al

Ahora bien, las críticas de Herrera al código de Tejedor se orientaron en dos direcciones: por un lado, cuestionó las concepciones que en torno a la pena y al delito sostenía la *Escuela Clásica* del Derecho Penal y presentó el análisis superador elaborado por la escuela positivista. Por el otro, realizó un trabajo de disección del proyecto de código penal en discusión para demostrar que éste no podía ser sancionado por la ausencia de un concepto general y científico y por vicios de detalle. Veamos estos puntos.

1. Cuestionamientos a la *Escuela Clásica*

Para Herrera, los modelos en que se había inspirado el código de Tejedor estaban perimidos ya que reflejaban el estado de la ciencia penal hacia los años 50 del siglo XIX, años en los que dominaron los principios de la *Escuela Clásica*. Para 1876, con los trabajos de Cesare Lombroso comenzó, a juicio de Herrera, la segunda gran revolución que experimentó el Derecho Penal.

Respecto a la concepción del delito utilizada por los *clásicos*, Herrera señalaba que éstos "...consideraban al delito como una violación del orden jurídico, como un mal social que era necesario reparar por medio de la pena...la escuela clásica consideraba al delito bajo el punto de vista del mal producido, de su materialidad, de su objetividad. Naturalmente, la persona del agente era dejada de lado, puesto que, quien quiera que fuese él, el mal producido era el mismo".⁷

En los *clásicos*, esta concepción "objetiva" del delito se enlazaba con el argumento del "libre albedrío": el poder que tenía toda persona, concedora de las leyes, de decidir, en forma soberana e independiente de otras variables, si cometía o no un delito. Siendo todos los hombres libres, todos eran igualmente responsables frente a un mismo hecho, por consiguiente, la ley sólo debía tener en cuenta la gravedad social y material del delito, del agente del delito no era necesario ocuparse ya que era un factor siempre idéntico del que se podía prescindir. Esta concepción del delito -error

mal en su origen: educar al pueblo; vigilar las inmigraciones y descentralizarlas; evitar que nuestra gran metrópoli absorba todas las energías del resto del país en detrimento de nuestros campos ya despoblados que esperan, generosos, la mano de obra de quien los fecunde; reprimir la vagancia; crear institutos especiales para la infancia abandonada; mejorar las condiciones económicas y morales de las clases trabajadoras, y hacer por último, que sean una verdad todas aquellas promesas ofrecidas con fines de humanidad, de higiene o de orden público, tendientes a sanear el ambiente y a elevar cada vez más el concepto y el valor de la vida". MIGUEL ÁNGEL LANCELOTTI "La criminalidad en Buenos Aires 1885 a 1910. Al margen de la estadística". En *Revista Argentina de Ciencias Políticas*. Tomo 4. Buenos Aires. 1912. pp. 332.

⁷JULIO HERRERA *Discurso pronunciado por el Senador Don Julio Herrera en la discusión del proyecto sobre reforma al Código Penal*. Buenos Aires. Imprenta El Comercio. 1903. pp. 6.

fundamental de los *clásicos*, siempre a juicio del jurista catamarqueño- conducía a una aplicación injusta de las penas, por medio de la cual se juzgaba a todos por igual, sin tener en consideración la naturaleza y el carácter del agente que había caído en las garras del delito: su historia personal (edad, educación, costumbres); los medios empleados; la participación que le hubiera cabido en el hecho delictivo, la extensión del daño y del peligro causados, entre otros.⁸

Ahora bien, presentada brevemente la interpretación de un jurista positivista argentino sobre el concepto de delito y la pena sostenido por la *Escuela Clásica*, cabe preguntarse acerca de los argumentos elaborados por el positivismo vernáculo. En este espacio, solamente daremos cuenta de algunos.

2. Julio Herrera y la cuestión de la pena

Para Julio Herrera, la pena no podía tener por objeto contraponer al mal que había producido el delito otro mal, sino que su misión debía ser más noble y elevada. Por ello, la pena debía ser un instrumento para el bien, para la regeneración del delincuente (en los casos en que esto fuese posible) y para defender y preservar siempre a la sociedad.

Además, Julio Herrera, en sintonía con la llamada *Política Criminal*⁹ (sumado a la aplicación exitosa que tuvo en varias naciones como Italia, Hungría, Holanda) se mostró

⁸Como señaláramos anteriormente, Julio Herrera se opuso al proyecto de reformas que se estaba discutiendo en la Cámara Alta. Dicho proyecto era defendido por la Comisión de Legislación (integrada por Carlos Pellegrini, Senador por Buenos Aires, Dámaso Palacio, Senador por Santiago del Estero y Manuel Mantilla, Senador por Corrientes) la que señaló que era preciso y urgente aprobar el mismo. Para Herrera, el proyecto reproducía los errores del *corpus* tejedoriano y arremetía, nuevamente, contra la concepción “objetiva” del delito en la que “...la materialidad del hecho es todo, el delincuente es dejado de lado como un factor extraño a su propio hecho, y tan extraño que de antemano y sin conocerlo se sabe cuál será la pena que le será impuesta. El juez abre el código y fija la pena. Tiene todos los elementos de juicio: no necesita conocer al criminal, ni su pasado, ni las causas que lo han impulsado al hecho. Es verdad que la pena así aplicada, hará de un delincuente primario un reincidente, corromperá al delincuente de ocasión y entregará a la sociedad indefensa en manos de los incorregibles. Pero ¡la pena es justa y basta! Por donde quiera que impere esa falsa concepción del delito, la ley será eterna forjadora de criminales, la causa más potente de reincidencia...la ley pretende ser igual para todos, y en nombre de esa mentida igualdad, de esa igualdad de etiqueta, sanciona la más bárbara injusticia”. HERRERA, op.cit. pp.11-12. Un muy buen tratamiento de estos temas en JUAN FÉLIX MARTEAU *Las palabras del orden. Proyecto republicano y cuestión criminal en Argentina, Buenos Aires 1880-1930*. Buenos Aires. Editores del Puerto. 2003.

⁹El citado trabajo de Marteau señala tres características esenciales de la llamada *Política Criminal*: “...es, en primer lugar un arte legislativo que tiene por finalidad hacer operativas las prescripciones de las nuevas ciencias del crimen según las características especiales de cada sociedad; en segundo término un saber-hacer específico de la política que tiene por objeto conectar el derecho punitivo con la realidad social, de modo que las instituciones jurídico - penales organicen sus soluciones atendiendo a intereses que se suponen vitales para la sociedad y, tercero, es un programa de control social que vincula estratégicamente el problema de la lucha contra el crimen con otras áreas de la acción política que se suponen estrechamente

partidario de la individualización de la pena. Por medio de ésta, al momento de impartir castigo a quienes hubieran cometido un delito, se deberían tener en cuenta las múltiples y complejas causas que habían llevado al agente a cometer un delito. “El delincuente ha dejado de ser una construcción algebraica -señalaba Herrera- para convertirse en un ser real, con sus vicios, sus pasiones, con sus gérmenes atávicos o morbosos, con un alma, en suma, que tal vez es posible regenerar y que el juez debe estudiar para aplicar al criminal la pena que individualmente merezca”.¹⁰ Julio Herrera, crítico de la justicia “absoluta e igualitaria” de los *clásicos*, argumentaba que la individualización de la pena, haría a la ley más justa, humana, eficaz y moralizadora, y que era necesario perdonar cuando fuese útil a la sociedad y al individuo.¹¹ Por eso argumentaba que una pena aplicada en forma abstracta sólo producía consecuencias negativas, no solamente porque daba lugar a los abusos de quienes imponían la pena sin otro objeto que causar sufrimiento al delincuente, sino que esto no beneficiaba en nada a la sociedad.¹² Por otro lado, la individualización

vinculadas a la cuestión de la inseguridad (trabajo, salud, habitación, familia, juventud, urbanismo)”. MARTEAU, op.cit. pp. 127.

¹⁰HERRERA, op.cit. pp. 60. Juan Félix Marteau señala que “...el supuesto autor de un delito ya no es más el hombre racional -signo de la libertad- que se empeñaron en mostrar los juristas que creían en el dogma legal, sino más bien un sujeto biográfico, sujeto a una biografía. En la polémica acerca de cuáles son sus características más importantes -su morfología, su estado psicológico, su nacionalidad, su grupo de pertenencia, su hábitat doméstico y laboral, sus hábitos-, se coloca en evidencia la necesidad de conocer con profundidad la identidad personal de los individuos. El sueño clásico de un crimen sin rostro y sin nombre comienza a ser alterado por la llegada de ese sujeto extraño que parecía destinado a redefinir las propias fronteras del pensamiento”. MARTEAU, op.cit. pp.109.

¹¹Esta crítica a la justicia igualitaria también puede rastrearse en juristas contemporáneos de Herrera. Por ejemplo, Rodolfo Rivarola, en un trabajo en el que analizaba el problema de la sobrepoblación carcelaria, intentaba demostrar que el problema no era la falta de cárceles, sino, por el contrario, la sobreabundancia de presos. Crítico de la Ley de Reformas de 1903, Rivarola cuestionaba las modificaciones que se habían realizado, por medio de las cuales, se habían anulado los artículos del código Tejedor que regulaban que todas las penas inferiores a dos años de prisión podían cancelarse por dinero, lo que permitía la existencia de un mayor espacio disponible en las cárceles, cuanto mayor fuera el número de penas redimidas. Por el contrario, la Ley de agosto de 1903, a través del artículo 12, adoptó el principio diametralmente opuesto al indicar que ninguna pena corporal podría ser redimida por dinero. Según Rivarola, la razón esgrimida por los reformadores era pueril e ingenua cuando señalaban que “...este principio es contrario a toda justicia y a la igualdad que deben servir de base para la imposición de las penas”. Para Rivarola, por el contrario “...la falsa preocupación de que la ley resultara desigual para ricos y pobres, en lo cual si se perjudicaba algún mito democrático, se evitaba la positiva desigualdad de una pena igual para quienes la sentirían de muy diversa manera, la Ley de Reformas derogó todas las disposiciones nacionales y provinciales que autorizaban la sustitución...la igualdad ante la ley es otra cosa que no el supuesto de una misma medida para todos: es el de una justicia igual en que se dé a cada uno lo que le corresponde, o se aplique a cada cual la pena que merece igual a la de cualquier otro que se halle en las mismas condiciones y circunstancias”. Véase, RODOLFO RIVAROLA “El problema carcelario actual. ¡Sobran presos y no faltan cárceles!”. En *Revista Argentina de Ciencias Políticas*. Tomo 2. Buenos Aires. 1911. pp. 99.

¹²Véase MARTEAU op.cit. pp. 115 y ss.

de la pena sería administrada y dosificada por la sociedad, a partir de la implementación de “jurados populares” por los que abogó el jurista catamarqueño.¹³

La preocupación de Julio Herrera (y el elenco de juristas positivistas) por la regeneración del delincuente y la benignidad e individualización de la pena debe vincularse con un argumento central que orientó al pensamiento positivista: la *defensa social*. Esto es, el derecho y la obligación que tenía la sociedad de defenderse de todos aquellos que la atacaran, para poder garantizar su normal funcionamiento.¹⁴ Por eso, creemos que es necesario escapar de la dicotomía *autoritarios* versus *progresistas* y poder comprender las múltiples iniciativas impulsadas por el positivismo criminológico argentino (libertad y condena condicional, unificación de las leyes penales, regímenes carcelarios, patronatos de liberados, reforma de los códigos de fondo y de procedimiento y un largo etcétera) en el marco de una política que pretendió controlar y regular las conductas sociales y el reencauzamiento de aquellos agentes que habían atravesado el umbral del delito.

Pasemos a ver ahora algunos aportes realizados desde el positivismo criminológico vernáculo.

II. ALGUNAS CONTRIBUCIONES DEL POSITIVISMO CRIMINOLÓGICO ARGENTINO: LA LIBERTAD Y LA CONDENA CONDICIONAL

Como es sabido, en el año 1922, se sancionó un nuevo código penal que incorporó la figura de la libertad y de la condena condicional. Ahora, es preciso preguntarse qué condujo a los positivistas criminológicos argentinos a impulsar esas innovaciones. En primer lugar, la mayoría de los juristas destacó que esas novedades se habían

¹³El tema de los jurados legos puede conectarse con los argumentos de Herrera acerca de que el código penal debía estar redactado de manera clara para que fuese comprendido por todos y no únicamente por los profesionales. Para un análisis de las tensiones entre justicia lega y justicia letrada a lo largo del siglo XIX, véase OSVALDO BARRENECHE *Dentro de la ley todo. La justicia criminal de Buenos Aires en la etapa formativa del sistema penal moderno de la Argentina*. La Plata. Ediciones Al Margen. 2001.

¹⁴Juan Félix Marteau señala que la idea de defensa social está ligada con la de responsabilidad social. En relación a ésta última el autor argumenta que “...el principio básico es que el hombre mantiene una relación inexorable con la sociedad, y en consecuencia, por el sólo hecho de vivir en ella, participa de sus beneficios y de las cargas que impone...tanto en el campo jurídico - penal como en el jurídico civil, de la misma manera que en todas las relaciones extralegales, todo hombre, en todos los casos y siempre, determina con cada una de sus acciones una reacción social correspondiente y, por tanto, siente siempre las consecuencias naturales y sociales de sus propias acciones, es decir que en ella él responde por aquello que ha realizado”. MARTEAU op.cit., pp. 119-20.

implementado con gran éxito en los Estados Unidos y en varios países europeos. En segundo lugar, señalaban que era imperioso modificar el sistema de penalidades múltiples vigente (que incluía la pena de prisión, presidio, penitenciaría, a lo que debe sumarse la de muerte, escasamente aplicada, y la deportación, muy costosa de implementar)¹⁵ por otro que tendiera a la simplificación de las penas y cumpliera con su función de intimidación y de adaptación social. En tercer lugar, para el positivismo criminológico, era preciso eliminar la nociva influencia que los establecimientos penales generaban en los *extraviados de una hora* que eran enviados a prisión. Así, Julio Herrera, quien conocía de cerca la situación carcelaria de las provincias más pobres, señaló que el sistema represivo era corruptor y que como la mayoría de las provincias poseía sólo una cárcel "...allí van a parar todos indistintamente: el ladrón, el asesino, el condenado político, el contraventor, el detenido y hasta el niño...por ello, las cárceles son focos de corrupción {donde} se corrompe a todos... es el vicio que asciende desde el fondo infecto en oleadas de cieno hasta anegar a todos, hasta envolver a todos en la misma podredumbre!".¹⁶

De esta manera, el escenario de hacinamiento y promiscuidad que se vivía en las cárceles las transformaba en escuelas del crimen, donde aquel que ingresaba por un hecho de menor cuantía, solía no abandonar nunca más la carrera del delito.¹⁷ Por lo tanto, los positivistas criminológicos, además de procurar la reforma del sistema carcelario, la simplificación de las penas, el castigo en forma diferenciada a los autores y a los

¹⁵En teoría, las penas estipuladas en el código penal de Tejedor debían cumplirse en espacios diferentes. La pena de prisión podría ser intercambiada por el servicio de las armas, la de presidio implicaría la pérdida de la libertad, la obligación de realizar trabajos forzados y el encadenamiento permanente. Por su parte, la de penitenciaría, el "gran instrumento penal", aplicaría el régimen auburniano de aislamiento celular nocturno y trabajo común durante el día, pero en silencio. Sin embargo, en la práctica cotidiana, la acumulación de encausados sin condena, sumado a la pobreza material de la mayor parte de las provincias, imposibilitadas de sostener establecimientos diversos, condujo a la acumulación en un mismo espacio de todos aquellos que habían infringido las leyes.

¹⁶HERRERA, op.cit. pp. 60-61.

¹⁷Carlos Octavio Bunge, en un trabajo que abordada la problemática carcelaria señalaba que "...estoy firmemente convencido...de que la detención o prisión carcelaria por poco tiempo, al menos mientras carezcamos de establecimientos reformativos adecuados, es de todo punto contraproducente. El forzoso trato y contacto con los criminales corrompe a los hombres relativamente honestos y empeora a los dudosos y vacilantes...sobre los no detenidos, diré sobre el público de los posibles delincuentes en general, carecen del menor poder intimidatorio. La perspectiva de pasar unos meses en compañía de otros de la misma calaña, y alojados, vestidos y alimentados por el gobierno, no es de las más terribles para espíritus holgazanes e imprevisores, aunque en la realidad pudiera la pena ser bien dura. Sólo el temor de pasar muchos años en la cárcel llega a refrenar criminales instintos y designios". CARLOS OCTAVIO BUNGE "El problema carcelario". En *Revista Argentina de Ciencias Políticas*. Tomo 2. Buenos Aires. 1911. pp. 238.

cómplices de los delitos, creyeron necesario establecer la figura de la condena y la libertad condicional. Veamos ambas cuestiones.

1. La condena condicional

Como es sabido, la condena condicional es la aplicación de la condena a aquellos sujetos que hubieran infringido la ley, pero con suspensión de su ejecución por un término llamado de prueba. Así, si durante el mismo, aquellos mantenían buena conducta, la pena era descontada como si realmente la hubieran sufrido, si por el contrario, recaían en el delito, sufrirían ambas penas juntas.

La condena condicional, aplicada inicialmente en Francia, se extendió rápidamente a Bélgica, Luxemburgo, Portugal, Noruega, Italia y España, entre otras naciones.¹⁸ En la Argentina, el código de Tejedor contaba con la figura del perdón,¹⁹ pero la condena condicional fue propuesta por primera vez en 1895, en el mencionado proyecto de Lisandro Segovia.²⁰ Éste, al igual que otros penalistas imbuidos de las ideas

¹⁸Algunos especialistas señalan que la condena condicional (*probation*) fue inventada en los Estados Unidos y se aplicó por primera vez en Boston para el año 1878, extendiéndose años después a Nueva York, Pensilvania y otros estados. A través de la *probation* se procuraba evitar el ingreso a prisión de aquellos que habían cometido delitos leves. Para ello se instaló un sistema a través del cual altos miembros de la policía (*probation officers*) se informaban detalladamente de cada preso que pasaba a los tribunales. Si aquellos creían que no iba a delinquir, le pedían a los jueces que el sentenciado quedara libre en situación de prueba (*on probation*). Así, si la *probation* se le concedía, debía vigilar al condenado condicional para que no reincida. Cumplido el tiempo de la pena, el *probation officers* pedía que el condenado condicional fuese *discharged* (descargado de la pena que aún pesaba sobre él). Los especialistas señalan que en Europa la condena condicional perdió su carácter originario, transformándose en sustituto de las penas cortas de prisión al aplicarse a delitos leves y delincuentes no reincidentes. En España, al parecer, la condena condicional instaurada el 17 de marzo de 1908, arrojó excelentes resultados, evitando el contagio de las cárceles. Sobre la condena condicional en España puede verse el trabajo de González del Alba, Primitivo *La condena condicional ley de 17 de marzo de 1908 y disposiciones complementarias, con extensas notas y formularios para su adecuada aplicación*. Madrid. Imprenta de la Revista de Legislación. 1908. pp.25 y ss. Una mirada más actual se encuentra en González de Pablo, Santiago “La libertad condicional y la libertad “a prueba” (Parole and probation) en Estados Unidos. Breve bosquejo elemental”. En Revista de Estudios Penitenciarios. Madrid. Año XIX, n 163, Octubre- Diciembre 1963. pp.115-130.

¹⁹En una tesis doctoral publicada en el año 1927 en la que se analiza la efectividad de la libertad condicional a un quinquenio de su puesta en práctica, Juan Pablo Danuzzo Amadey señalaba que era importante no confundir la condena condicional con el perdón o la gracia, ya que su fundamento y consecuencia eran bien distintas. Así, el autor señalaba que “...por la primera se suspende la ejecución de la sentencia, por la segunda se prescinde del hecho delictuoso y no se llega a condenar. Por la condena condicional el condenado se encuentra sometido a ella en cuanto debe observar las prescripciones legales, y en caso de nuevo delito, se tiene en cuenta la condena condicional anterior, {por el contrario} en el perdón el autor del hecho queda liberado”. JUAN PABLO DANUZZO AMADEY *Libertad condicional. Tesis para optar al grado de doctor en Derecho y Ciencias Sociales, presentada en el año 1927*. Buenos Aires. Libreros Editores Juan Roldan y Cía. 1928. pp. 20-21.

²⁰Con respecto a las fechas existen discrepancias entre la bibliografía especializada. Algunos destacan que ya el proyecto de Rivarola, Piñero y Matienzo bregaba por la instalación de la condena condicional. En este trabajo, seguimos el análisis de Zaffaroni- Arnedo que ubican a Segovia como el pionero en esta temática.

del positivismo criminológico consideraba que el hecho de cometer un delito por primera vez (no muy grave, aunque reprobable) no era dato suficiente para probar el grado de peligrosidad del agente.²¹ Por lo tanto, se pensaba que la condena condicional lograría evitar el ingreso a prisión de aquellos que no volverían a cometer un nuevo delito y además permitiría sortear la perniciosa socialización que sufrirían los noveles delincuentes. Así también, la condena condicional ejercería gran influencia moral sobre el condenado, ya que la idea del castigo, si volvía a cometer un delito, estaría siempre presente en él como una "...amenaza constante que se tornará en realidad tan pronto cometa el menor acto delictivo, lo que inducirá a observar una conducta ejemplar por un temor fundado de que se agravaren las consecuencias de sus actos".²²

Si la presunción del castigo corregiría a los condenados condicionales, la posibilidad de obtener la libertad anticipada para aquellos que purgaran condenas en los establecimientos carcelarios, funcionaría, a juicio de los positivistas, como un aliciente para la reforma del delincuente. Veamos ahora la cuestión de la libertad condicional.

2. La libertad condicional

Inglaterra fue el primer país en que se aplicó la libertad condicional. La propuesta, motivada fundamentalmente por la lastimosa situación de los presos alojados en las colonias penales de Australia, fue impulsada por el filántropo John Howard. En los Estados Unidos, bajo la denominación de libertad bajo palabra (*release on parole*) se implementó, en 1877, en el Reformatorio de Elmira, extendiéndose posteriormente a otros estados de la Unión. Años más tarde, debido a la eficacia de esta institución -por medio de la cual, un 80% de los reclusos sometidos al tratamiento, se reformaba- se reprodujo en varios países europeos (Suiza, para 1862, Alemania, 1871, Francia, 1885, etc.).

²¹Años más tarde, desde las propias filas del positivismo criminológico se alzarían voces cuestionando la condena condicional. Es el caso de Luis Jiménez de Asúa quien señalaba que "...la condena condicional descansa en un enorme error: la determinación a priori de la carencia de peligro de ciertos delincuentes. Ninguno de los autores de hechos calificados socialmente de punibles puede ser sistemáticamente y a priori excluido del número de los individuos peligrosos, contra cuyo peligro es necesario combatir. El delincuente demuestra con sus actos, a veces insignificantes, su sentimiento antisocial; si no se le corrige volverá a caer cada vez en delitos más peligrosos". Citado por JULIO HERRERA en *Conferencias pronunciadas los días 28 de junio y 4 de julio por el Doctor Julio Herrera*. Buenos Aires. Ediciones de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Nacional de Buenos Aires. Septiembre. 1922. pp. 30-31.

²²Véase DANUZZO AMADEY, op.cit. pp.44 y ss.

En el caso argentino, algunos autores señalan que es posible rastrear antecedentes de la libertad condicional en el código de Tejedor. En dicho *corpus* se indicaba que los condenados a presidio por tiempo indeterminado que durante el término de ocho años dieran muestras de su enmienda (a través de la aplicación al trabajo y no habiendo sido sometidos a ningún castigo por actos de perversidad o desobediencia) podrían acceder a la gracia.²³

En el proyecto de reforma del código penal presentado en 1891 por Rivarola, Piñero y Matienzo ya se bregaba por la introducción de la libertad condicional señalando que podrían acceder a ese beneficio aquellos convictos que hubieran cumplido dos tercios de la condena y demostrado buena conducta, incitación al orden, al trabajo y a la disciplina.²⁴ Por otra parte, el proyecto preveía que los liberados condicionales deberían cumplir ciertos requisitos: a) residir en el distrito en que estaba situado el presidio durante la condena; b) obtener un trabajo, oficio, o ejercer alguna industria o profesión y c) no deberían cometer nuevos delitos, ya que la libertad condicional no se otorgaría a los reincidentes.²⁵ Esta última cuestión, fue asunto de debate entre los juristas adherentes al

²³El trabajo de Danuzzo Amadey señalaba que "...el otorgamiento de la gracia era irrevocable, de modo que una vez concedida, el penado entraba *ibso jure* al goce de su plena libertad, lo que era peligroso, pues no tenía el penado que temer su posible revocación en caso de observancia de mala conducta". DANUZZO AMADEY, op.cit. pp. 42. Ahora bien, existe una tensión entre los especialistas acerca de si conceptualizar a la libertad condicional como una gracia otorgada por las autoridades o por el contrario, concebirla como un derecho al que el penado tendría acceso. Un autor español, Gómez Arroyo, señala que a partir de la sanción de la Ley General Penitenciaria en 1979, en España, la libertad condicional se concibe como un derecho subjetivo del penado. Sin embargo, reconoce el autor que "...la mayor parte de la doctrina se inclinó por el carácter de beneficio o gracia, no como un derecho...amparándose en que el interno no tiene derecho automático a la libertad condicional por el simple hecho (automatismo) de cumplir unos requisitos objetivos, sino que la misma se concederá si tras una valoración objetiva y subjetiva desde la perspectiva de la prevención especial lo más beneficioso es darle esa concesión". Finalmente, concluye que la idea de beneficio o gracia por su comportamiento siempre estará presente tanto en el penado como en el juez. Véase, GÓMEZ ARROYO, José L. "Reflexiones sobre la libertad condicional". *Revista Estudios jurídicos. Cuerpo de Secretarios Judiciales*. N° 2, 2000. pp. 115-121.

²⁴Una buena exposición de estas temáticas, pero para un período posterior al aquí tratado en JOSÉ DANIEL CESANO *En el nombre del orden. Ensayos para la reconstrucción histórica del control social formal en la Argentina*. Córdoba. Alveroni Ediciones. 2006.

²⁵El trabajo de Danuzzo Amadey, presentado un quinquenio después de la puesta en vigencia del código de Moreno (h), intentaba comprender las razones del fracaso en la aplicación de la libertad condicional en la Argentina, cuando esta figura jurídica había resultado muy beneficiosa en otras partes del mundo. No obstante, la desazón parecía no abatir al novel jurista que continuaría reivindicando la aplicación de la misma. "Sin la libertad condicional -señalaba Danuzzo Amadey- sería lo mismo para el delincuente observar buena o mala conducta, pues el tiempo de la condena no varía por nada ni para nadie, se haya portado bien o mal, no encontrará diferencia alguna, la gran palanca del estímulo está demás allí. No así con la libertad condicional, en que el aliciente de volver a la vida libre, de ser reintegrado a la familia y a la sociedad, ejerce una influencia ponderable, la voluntad es trabajada por ese anhelo infinito de vida libre, de ser reintegrado al seno social y luego el temor a ser nuevamente condenado; una vez que un individuo ha experimentado los horrores que acarrea el encierro, lo que significa la pérdida de todos sus derechos y el aislamiento del mundo, pesa mejor en su balanza íntima la notable diferencia de la vida libre a la del

positivismo criminológico. Así, por ejemplo, Rodolfo Moreno (h) señalaba que “...la libertad condicional no se concede a los reincidentes. La presunción respecto a éstos no es la corriente, que supone la corrección si la conducta lo acredita, sino, precisamente la contraria. La sociedad tiene interés en estos casos en defenderse y no en colocar a los sujetos peligrosos en condiciones de dañarla”²⁶, otros, por el contrario, remarcaban que negar el beneficio de la libertad condicional a los reincidentes, atentaba contra toda la estructura de pensamiento del positivismo criminológico.²⁷

Por otro lado, a diferencia de la condena condicional, cuya solicitud y otorgamiento era determinado en los tribunales (fundándose en la personalidad moral del condenado, la naturaleza del delito y las circunstancias que lo habían llevado a cometer el mismo) el pedido para acceder a la liberación condicional, era solicitado, en ocasiones, por el propio penado, y otras veces, tramitado por el director del establecimiento carcelario en el que se hallaba el delincuente. Por último, si bien escapa a los límites establecidos en este trabajo, cuando fue incorporada la figura de la libertad condicional en el nuevo *corpus* jurídico, se otorgó un papel clave a los patronatos de liberados y excarcelados, ya que los *egresados de las cárceles*, debían colocarse bajo el cuidado de aquellos. Estatales o privados (una cuestión que generó debates entre los especialistas) los patronatos, interconectados con las autoridades penitenciarias, deberían hacer conocer a los futuros liberados las bondades de la institución, que procuraría velar por su reinserción en la sociedad, a través de diversas instancias (procurándoles empleo, otorgándoles alimentos, vestimenta e incluso dinero, etc.).

encierro, quizá no se reforme en lo íntimo, pero con el recuerdo poco grato de la cárcel, se le presenta una barrera infranqueable, el temor a sufrir nuevamente el más triste destino que puede esperar a un hombre: la pérdida de su libertad”. DANUZZO AMADEY, op.cit. pp. 59-60.

²⁶Citado en DANUZZO AMADEY, op.cit. pp. 49.

²⁷Danuzzo Amadey se mostró muy crítico del artículo 14, por medio del cual, se negó la libertad condicional a los que habían reincidentido en el delito y señalaba que “...esto no quiere decir que su reforma ya no sea posible... no lo podemos admitir, pues sería destruir o pretender al menos, destruir todo lo que nos han enseñado los positivistas, de modo que sólo admitimos que el tiempo de encierro no ha sido suficiente y el tratamiento inadecuado. El reincidente debe sufrir de inmediato la revocación de su liberación, pero no debemos colocarnos en la situación que tanto hemos criticado, la de los penados antes de existir la libertad condicional. Debe sufrir nuevamente el encierro y debe ser sometido a una estricta vigilancia, con la aplicación de métodos más rigurosos colocándolo en la posibilidad de readquirir su libertad, y una vez concedida nuevamente, la vigilancia debe ser en extremo rigurosa. {Por ello} si no admitiéramos la liberación a un reincidente nos colocaríamos en una situación criticable ya que...daríamos como sentado el fracaso de la institución en el primer ensayo lo que no aceptamos porque lo creemos excelente...y tendríamos que aceptar que los criminales son incorregibles, lo que destruiría todo el andamiaje construido con tanta labor y empeño por el positivismo”. DANUZZO AMADEY, op.cit. pp. 59-60.

III. LAS IMPOSIBILIDADES DEL POSITIVISMO CRIMINOLÓGICO ARGENTINO:

LA CUESTIÓN DE LOS CÓDIGOS DE PROCEDIMIENTO CRIMINAL

Es preciso abocarnos ahora al conocimiento del impacto que tuvieron en la práctica algunas de las iniciativas impulsadas desde el positivismo criminológico.²⁸ Como ya ha sido adelantado, creemos que fue en este ámbito donde los intentos positivistas se encontraron con una serie de obstáculos que impidieron el desarrollo pleno de aquellos impulsos. Así, una de las zonas más áridas para los juristas positivistas fue la de los códigos de procedimiento. Veamos esta cuestión más atentamente.

1. El Derecho Procesal en la Argentina

Sabemos que el Derecho Procesal refiere a las formas rituales y procesales por medio de las cuales se contribuye a la búsqueda de la verdad. En otras palabras, mientras los códigos penales, civiles, comerciales, etc., contienen y dictan las leyes de “fondo”, los de procedimiento, determinan las “formas” por medio de las cuales se llevan adelante los juicios, las demandas, los plazos, las contestaciones, la apertura de pruebas, el sumario, etc.

Los estudiosos del procesalismo argentino sostienen que durante buena parte de los siglos XIX y XX, el Derecho Procesal se mantuvo dentro de la tradición jurídica española, sobresaliendo la continuidad (doctrinaria, metodológica y normativa) por sobre la ruptura.²⁹ En lo que respecta a la esfera penal, contemporáneamente a la aprobación del código de Tejedor, se dictó en 1888, a instancias del *clásico* Manuel Obarrio, el primer código de procedimientos en lo criminal para la Capital Federal y los Territorios Nacionales. A juicio de los especialistas, este código procesal penal, retrotrajo a los tiempos inquisitoriales al colocar en un lugar de privilegio al jefe de policía (como legislador y juez de las contravenciones); organizar el procedimiento en forma escrita; restar importancia a la publicidad y a la contradicción; otorgar una notoria importancia a

²⁸Quedará para trabajos posteriores la presentación de los resultados acerca de la efectividad que tuvo la aplicación de la libertad y la condena condicional en la Argentina desde 1922 hasta 1930.

²⁹Véase ABELARDO LEVAGGI *Desarrollo del derecho procesal argentino en la primera mitad del siglo XX*. En *Revista del Instituto de Historia del Derecho Ricardo Levene*. n° 25. Buenos Aires. 1979. pp.241-348.

la actividad procesal, en desmedro de la que correspondía a la justicia y hacer prevalecer la tarea investigativa sobre la del juicio plenario.³⁰

Abelardo Levaggi señala que a diferencia de lo ocurrido en otras ramas del Derecho, el procedimiento penal fue objeto de intentos de reforma muy tempranamente, incluso antes de la influencia de la escuela positivista. Según este autor, los principales puntos que estaban en el centro de la discusión eran: la cuestión del juicio por jurados (popular o letrado); la necesidad de instalar el procedimiento oral y público y el establecimiento de una policía judicial. También, para evitar la sobreabundancia de población carcelaria sin condena, los partidarios de las reformas procesalistas, sostuvieron la necesidad de aplicar sentencias inmediatas y limitar el dictado de la prisión preventiva a casos particulares (en los que hubiera peligro de fuga, en razón del delito cometido, o de acuerdo a las circunstancias personales del encausado).

Ahora bien, no obstante los diversos proyectos de reforma impulsados y la multiplicidad de congresos y conferencias realizadas, los códigos de procedimiento penal fueron un bastión inexpugnable para los juristas positivistas, ya que nunca se logró reemplazar al viejo código de Obarrio por otro que incorporara las reformas requeridas.³¹

Recapitemos: si bien los juristas positivistas lograron hacerse con el manejo de las principales instituciones penitenciarias y pudieron “perforar” el entramado de los códigos de fondo (insertando instituciones como la condena y la libertad condicional) en el campo de la reforma procesal penal, quedaron a medio camino. Y por supuesto, esta imposibilidad repercutió de forma negativa en el funcionamiento de las figuras anteriormente mencionadas. Como señalaba el novel jurista Danuzzo Amadey, la

³⁰Con respecto al legado hispánico que contenían los códigos argentinos, Tomás Jofré, uno de los procesalistas más reconocidos en su época, señalaba para 1914 que “...España y la República Argentina han observado un paralelismo en sus leyes que se rompió hace treinta años. La primera practicó las formas escritas, las pruebas legales, el secreto de la investigación y el sistema inquisitivo hasta que sancionó su ley de enjuiciamiento criminal de 1882, que fue el primer paso en el camino de las reformas...con el establecimiento del juicio oral en instancia única...Argentina ha seguido las huellas del procedimiento inquisitivo desde la fundación de Buenos Aires...sin acompañar a España en su evolución. Cuando este país arrojó lejos de sí como ropa de desecho su código de 1872, para modernizarse, nosotros lo recogimos convirtiéndolo en la ley del país”. Citado en LEVAGGI, op.cit. pp.244.

³¹El trabajo de Abelardo Levaggi da cuenta de diversos proyectos para modificar el código *clásico* de Obarrio. Entre los más destacados, señala el impulsado en 1910 por Tomás de Veiga; también menciona la conformación de una comisión de notables compuesta por Ramón Méndez, Manuel Augusto Montes de Oca, Pedro F. Agote y José Luis Duffy; además de los intentos realizados en el Congreso Penitenciario Nacional (1914) y el Congreso Nacional de Abogados (1924). Uno de los juristas más activos en la reforma de los códigos de procedimiento fue Jorge H. Frías, el fundador y conductor por casi medio siglo del Patronato de Liberados y Excarcelados de la Capital Federal, primera institución privada de la Argentina que logró, con relativo éxito, la resocialización de los *egresados de las cárceles*.

aplicación de la libertad condicional fue ignorada por el conjunto de las provincias ya que éstas “...la han mirado como algo superfluo, algo así como un prurito de snobismo reformista de nuestra legislación, lo que es verdaderamente inaudito. El congreso incluyó en su ley de fondo una nueva institución cuyos resultados han sido palpados favorablemente por todos los países, suministrándonos una estadística favorable y las provincias han mirado con una marcada indiferencia ese vacío de la legislación de forma que debieron de inmediato llenar...[por eso] se deberían haber reglamentado los procedimientos a seguir. El código penal le debería haber dado a las provincias una reglamentación más o menos uniforme para sus códigos de procedimiento”.³²

¿Qué explicación podemos adelantar en aras de comprender el relativo éxito que los juristas positivistas tuvieron al momento de implementar reformas en el código penal, al mismo tiempo que el estrepitoso fracaso en modificar los códigos de procedimiento penal?; ¿Es preciso buscar la respuesta al interior del mundo jurídico, distinguiendo entre penalistas y procesalistas?; por el contrario, ¿es necesario mirar hacia “afuera” y procurar comprender las relaciones de fuerza existentes en/entre los distintos organismos de gobierno? Algo ya hemos adelantado cuando señalamos que las respuestas, en parte, hay que buscarlas en el ámbito de la política real, en el acceso que estos juristas positivistas tuvieron con las fuerzas políticas existentes, fuerzas que podrían impulsar los proyectos de reforma ideados por aquellos. Por otro lado, también creemos que existió una suerte de “autolimitación” por parte de los juristas positivistas: en muchas ocasiones, por ejemplo, los procesalistas, prefirieron seguir atados a las fuentes “inquisitoriales” españolas, convencidos de que la utilización de otras influencias podría ocasionar graves trastornos a la administración de justicia.³³ También, los penalistas que bregaban por las reformas más osadas, eran conscientes de que el país no estaba preparado para muchas de las medidas propuestas. Por ejemplo, cuando fue aprobado el flamante código penal en 1922, en la Cámara Alta se señaló que se podría haber ido más lejos en las reformas implementadas pero “...se ha creído que no era prudente convertir un código penal en un campo de ensayo de doctrinas no consagradas todavía por la experimentación social...en verdad un código ultramoderno podría consignar todas las medidas educativas, aseguradoras y correccionales aconsejadas por las tendencias de la política criminal pero mientras eso no sea posible por razones y circunstancias diversas, habrá que procurar la

³²DANUZZO AMADEY, op.cit. pp. 55.

³³LEVAGGI, op.cit. pp. 260 y ss.

incorporación a la legislación positiva de un *mínimum* de reformas reclamadas desde hace tiempo por la opinión científica de todas las naciones”.³⁴

Por último, nos resta analizar otro fallido intento del positivismo criminológico vernáculo, vinculado con la necesidad de llevar a cabo la unificación de la legislación penal a nivel nacional y la instalación de una oficina -también de carácter nacional- encargada del seguimiento de la reincidencia y la estadística criminal. Pasemos al análisis de esta cuestión.

IV. OTRAS IMPOSIBILIDADES DEL POSITIVISMO CRIMINOLÓGICO ARGENTINO: LA UNIFICACIÓN DE LAS LEYES PENALES Y LA OFICINA NACIONAL DE ESTADÍSTICA Y REINCIDENCIA

Sabido es que a comienzos de la presidencia de Bartolomé Mitre, se le encargó a Carlos Tejedor la redacción de un proyecto de código penal. Poco después, Tejedor entregó su monumental obra, que debió esperar casi un cuarto de siglo para ser aprobada por el Congreso. No obstante, en forma inmediata, sus premisas fundamentales comenzaron a ser puestas en cuestión.³⁵ El clásico trabajo de Zaffaroni y Arnedo argumenta que es incorrecto referirse al “proyecto Tejedor” y que es preciso hablar del “código Tejedor”, ya que éste fue gradual y sucesivamente aprobado por la mayor parte de las provincias -a excepción de Córdoba- antes de su sanción por parte del Congreso Nacional. Ahora bien, aunque aceptáramos la existencia de un único *corpus* de leyes penales, es preciso preguntarse por el grado de aplicabilidad que esas leyes tuvieron en el vasto territorio nacional. Como ya hemos señalado, una de las principales críticas esgrimidas desde el arco jurídico positivista, giró en torno a la multiplicidad de penas establecidas por el código de Tejedor y la capacidad que tendrían las provincias menos favorecidas para aplicarlas. Así, Julio Herrera, profundo conocedor de la realidad carcelaria del noroeste argentino³⁶ solía señalar que “...¿[cómo es posible] mantener la

³⁴Citado por MARTEAU, op.cit.pp.240.

³⁵Zaffaroni y Arnedo señalan que el Senado aprobó el Código Tejedor a libro cerrado, el 25 de noviembre de 1886 y que “...de esta manera por ley 1920 quedó sancionado por el congreso de la nación el primer código penal argentino con vigencia en todo el territorio nacional”. ZAFFARONI y ARNEDO, op.cit. pp.45. A su vez, con respecto a las modificaciones que sufre el *corpus tejedoriano*, Marteau, argumenta que el código aprobado en 1886 eliminó la división tripartita de delitos y estableció una enumeración más simple. Véase, MARTEAU, op.cit.pp 245.

³⁶Zaffaroni y Arnedo señalan que Herrera, pese a su formación autodidacta, se destacaba por sobre sus colegas porteños, ya que poseía “...la clara visión de la criminalidad de su provincia {en la que} la relación juez-presos es completamente diferente que en la concentración urbana y permite niveles de

ilusión, sin cerrar los ojos a la realidad, que una pobre y atrasada provincia como Catamarca, La Rioja, Jujuy, Santiago del Estero, San Luis, van a tener cada una un presidio, un establecimiento para arrestados, otro para detenidos, en total cuatro o cinco establecimientos con arreglo al sistema moderno, cuando a la misma Nación le sería difícil tenerlos?”³⁷. Sumado a la pobreza material de la que daba cuenta Herrera, es preciso recordar que por el carácter federal del gobierno, los establecimientos penales eran dirigidos por las administraciones provinciales y los delitos cometidos caían bajo estricta jurisdicción de aquellas. Con lo cual, cada provincia castigaba como podía o quería a los delincuentes con la lógica consecuencia de que el código penal era letra muerta en todo el territorio de la nación. Por eso, para Herrera y los juristas adherentes al positivismo criminológico la solución pasaba porque la nación tuviera jurisdicción sobre las cárceles provinciales (quitándoles esa atribución a los gobiernos locales) y que los nuevos establecimientos penales que se crearan fueran erigidos y sostenidos por el gobierno federal y sometidos a su jurisdicción.³⁸

Junto a la simplificación de las penas y la injerencia del gobierno nacional en los establecimientos carcelarios, los juristas positivistas también sostuvieron la necesidad de crear una oficina nacional de estadística y reincidencia, asentada en la Capital Federal, con filiales en las provincias y dependiente del Ministerio de Justicia e Instrucción

comunicación...que revelan claramente el absurdo de un sistema penal condicionante y que después se escandaliza frente al resultado que produjo...para este tipo de juez el delincuente es un igual no es inferior”. ZAFFARONI- ARNEDO, op.cit.pp. 68.

³⁷HERRERA, *Discurso*, op.cit.pp. 62-63.

³⁸Escapa a nuestros conocimientos actuales y al objetivo del presente trabajo la cuestión de los debates constitucionales, en torno a las atribuciones nacionales o provinciales en el dictado de los códigos. En este espacio, solamente queremos presentar los argumentos utilizados por Rodolfo Moreno (h) en los considerandos de un proyecto de su autoría, para crear una oficina nacional de identificación y reincidencia. “El convencional Zavalia -señalaba Moreno- sostuvo que la facultad de dictar los códigos era propia de las provincias y que por tanto no correspondía darla a la nación porque se violaría la soberanía provincial, a lo que contestó el convencional Gorostiaga, que el punto ya estaba resuelto por el artículo 24 que facultaba al gobierno federal para promover la reforma de la legislación en todos sus ramos y que en todo caso las provincias podrían dictar sus códigos de procedimientos, lo cual quedó establecido como una tolerancia, más no como un derecho exclusivo de aquéllas...facultad de hecho, más no de derecho...el referido artículo 24 establece que el gobierno de la nación debe promover la reforma de la actual legislación en todos sus ramos, lo que importa conceder a éste las facultades necesarias a los fines de proveer a todas las normas que tiendan a asegurar un perfecto estado de equilibrio jurídico entre los miembros que componen la colectividad, implicando una violación a un precepto constitucional, toda actitud pasiva o toda renuncia a los mandatos de la constitución”. {Más adelante, concluía señalando que} “...no se hieren las susceptibilidades de autonomía {de las provincias} dado que los móviles y finalidades que se persiguen, instigados en los nobles y sanos propósitos consignados en el preámbulo de la constitución, de justicia, seguridad, de defensa común y bienestar general, están muy por encima de los sentimientos de ocasiones egoístas de un localismo estrecho y mal entendido”. RODOLFO MORENO *Proyecto de ley para creación de Oficina de Identificación y Reincidencia*. Diario de Sesiones del Congreso Nacional. Cámara de Diputados. Junio 26 de 1918. pp.669-674.

Pública. Dicha oficina debería cumplir dos funciones esenciales: en primer lugar, procesar y almacenar toda la información relativa al número y tipo de delitos cometidos a lo largo del territorio argentino, que recibiría de cada seccional provincial y en los casos de los Territorios Nacionales, de parte de la policía. Además, debería acumular las sentencias dictadas en materia criminal por todos los jueces y tribunales del país. La segunda función de esta oficina se desprende de la anteriormente señalada: toda la información obtenida se utilizaría para la creación de un registro nacional de condenados y procesados de la república, que permitiría a los jueces conocer rápidamente el prontuario del reo, previo al dictado de la condena.³⁹ Por otra parte, toda esa información almacenada serviría para la formación de una estadística criminal. Estadística que desde la óptica del positivismo criminológico sería la fuente insospechada en la que debería inspirarse toda la legislación a ser dictada.

Los proyectos para crear una oficina nacional de reincidentes impulsados por Rodolfo Moreno (h) y la administración de Yrigoyen naufragaron en la *extraña parálisis legislativa* que caracterizó a los gobiernos radicales de las primeras décadas del siglo XX. Todavía, a comienzos de los años '30, y con los principales postulados del positivismo criminológico heridos de muerte, el novel jurista Juan Pablo Danuzzo Amadey clamaba por la creación de aquella oficina.⁴⁰

³⁹Para 1916, la comisión reformadora del código penal presidida por Rodolfo Moreno (h) evaluaba que "...la reincidencia hasta hoy...ha sido considerada como si la Capital, los Territorios Nacionales y las provincias fueran estados independientes...[ya que] sólo se tomaban en cuenta los delitos anteriores cometidos en la localidad donde el reo era juzgado". Por eso señalaban que era imperioso modificar la situación vigente ya que "...la nación es una para el código penal y en consecuencia es reincidente todo el que ha cometido un delito en cualquier punto del territorio nacional y cualquiera que haya sido el tribunal que impusiere la pena. Desde que la ley es una, desde que el territorio para esa ley también es uno, no caben diferencias provenientes de las distintas localidades". RODOLFO MORENO, op.cit. pp. 671. Por otra parte, años antes, Carlos Octavio Bunge, remarcaba la dificultad de castigar con mayor severidad a los reincidentes. En primer lugar, porque éstos negaban haber cometido ilícitos anteriormente, además, porque "...los jueces no tienen otros medios de informarse que el parte policial de la localidad donde ejercen su jurisdicción. De ahí que sólo resultan reincidentes los que en una misma localidad reinciden...si el procesado comete un delito en Salta, otro en Córdoba y otro en Buenos Aires, según el último sumario será todavía primerizo. La Policía de la Capital, muy bien informada respecto a los hechos ocurridos dentro de su vasto distrito, carece de datos regulares respecto a lo que ocurre fuera de ella, es decir, en todo lo demás de la República". CARLOS OCTAVIO BUNGE, op.cit. pp. 246.

⁴⁰Algunos autores señalan la vigencia del ideario del positivismo criminológico en los tardíos años '30. Véase JOSÉ DANIEL CESANO "Aproximación al encuadramiento ideológico de la legislación penitenciaria nacional: una perspectiva histórica". Disponible en <http://horizontesyc.com.ar/>.

V. A MODO DE CONCLUSIÓN:

En estas breves líneas, hemos mostrado algunos avances de una investigación de mayor envergadura que tiene por objeto analizar los discursos y las prácticas, así como los alcances y límites del positivismo criminológico argentino en el período 1890-1930. Para ello, hemos presentado a Julio Herrera, un destacado jurista, poco trabajado desde los estudios histórico- jurídicos, y avanzado sobre su concepción acerca de la llamada *Escuela Clásica* del Derecho Penal, las propuestas que éste consideraba superiores, las nuevas instituciones del positivismo criminológico como la libertad y la condena condicional, etc.

También, procuramos mostrar algunas de las limitaciones que el positivismo criminológico encontró al momento de plasmar sus ideas en un cuerpo de leyes. Así, si esta corriente jurídica logró “perforar”, en parte, los códigos penales, muy distinto fue el resultado en lo que respecta a los códigos de procedimiento criminal, donde los esfuerzos positivistas no lograron modificaciones. Por último, presentamos los intentos del positivismo criminológico para lograr la unificación de las leyes penales y crear una oficina de estadística y reincidencia criminal. Esforzados intentos que lograron resultados poco alentadores.

Ahora bien, ¿cómo comprender esta supremacía en el plano de las ideas y en el mundo universitario al tiempo que la pobreza de las realizaciones obtenidas? Ya ha sido señalado que al momento no tenemos respuestas a estos interrogantes. Sí creemos que es necesario profundizar la investigación en lo que respecta a la relación que los juristas positivistas trabaron -y el grado de recepción que sus propuestas encontraron- con las fuerzas políticas existentes en ese período.

VI. BIBLIOGRAFÍA CONSULTADA:

Aspell, Marcela “Expulsión de extranjeros. La ley 4144 “de Residencia” y la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación”. En *Revista de Historia del Derecho*. Buenos Aires, nº 15. 1988 pp.9-100.

Barraza, Humberto, González, Héctor E., Regalía, Augusto y Pedro M. Delheye “Reincidencia y estadística criminal (I). Cuestiones prácticas y constitucionales. Elementos y bases para un proyecto de ley”. En *Revista Argentina de Ciencias Políticas*. Tomo 16. Buenos Aires.1918. pp. 619-37.

Barreneche, Osvaldo *Dentro de la ley todo. La justicia criminal de Buenos Aires en la etapa formativa del sistema penal moderno de la Argentina*. La Plata. Ediciones Al Margen. 2001.

Biagini, Hugo E. (compilador) *El movimiento positivista argentino*. Buenos Aires. Editorial de Belgrano. 1985.

Bourzon de Terzano, Emilia y Juan C. García Basalo *Realidad postpenitenciaria argentina*. Buenos Aires. Instituto de Estudios Criminológicos. 1980.

Bunge, Carlos O. “El problema carcelario”. En *Revista Argentina de Ciencias Políticas*. Tomo 2. Buenos Aires. 1911. pp. 234-246.

Bunge, Carlos O. “Los nuevos rumbos del derecho penal”. En *Revista Argentina de Ciencias Políticas*. Tomo 2. Buenos Aires. 1911. pp. 479-502.

Caimari, Lila "Castigar civilizadamente. Rasgos de la modernización punitiva en la Argentina (1827-1930)” en Gayol, Sandra y Kessler, Gabriel (comps.) *Violencias, delitos y justicias en la Argentina*. Buenos Aires. Manantial.2002.

Caimari, Lila (comp.) *La ley de los profanos. Delito, cultura y justicia en Buenos Aires (1870-1940)*. Buenos Aires. FCE. 2007.

Caimari, Lila “Whose criminals are these?. Church, State, and Patronatos and the rehabilitation of female convicts (Buenos Aires, 1890-1940). En *The Americas*. Nueva York..Octubre.1997.

Caimari, Lila *Apenas un delincuente. Crimen, castigo y cultura en la Argentina, 1880-1955*. Buenos Aires. Editorial Siglo XXI.2004.

Carranza, Adolfo “Las prisiones en nuestro país”. En *Revista Argentina de Ciencias Políticas*. Tomo 7. Buenos Aires. 1913. pp.170-73.

HORIZONTES Y CONVERGENCIAS

Lecturas Históricas y Antropológicas sobre el Derecho

Publicación de investigaciones científicas de actualización continua

Castro Saborio, Luis “Senderos que se indican en la justicia penal”. En *Revista Argentina de Ciencias Políticas*. Tomo 5. Buenos Aires. 1912. pp. 310-316.

Cesano, José D. *En el nombre del orden. Ensayos para la reconstrucción histórica del control social formal en la Argentina*. Córdoba. Ediciones Alveroni. 2005.

Cesano, José D. “Aproximación al encuadramiento ideológico de la legislación penitenciaria nacional: una perspectiva histórica”. Disponible en sitio web <http://horizontesyc.com.ar/>

Cordeviola, D. y J. Pelitti “Reincidencia y estadística criminal. Fundamentos de un proyecto de ley”. En *Revista Argentina de Ciencias Políticas*. Tomo 7. Buenos Aires. 1913. pp.32-42.

Cutolo, Vicente *Nuevo Diccionario biográfico argentino (1750-1930)*. Buenos Aires. Ediciones Elche. 1978.

Danuzzo Amadey, Juan P. *Libertad condicional. Tesis para optar al grado de doctor en Derecho y Ciencias Sociales, presentada en el año 1927*. Buenos Aires. Libreros Editores Juan Roldan y Cía. 1928.

De Cires, E. “La criminalidad en Buenos Aires (carta abierta)”. En *Revista Argentina de Ciencias Políticas*. Tomo 4. Buenos Aires. 1912. pp. 493-503.

Del Olmo, Rosa *Criminología Argentina. Apuntes para su reconstrucción histórica*. Buenos Aires. Depalma. 1992.

Dichio, Juan J. *El estudio del delincuente: reseña histórica sobre la criminología en la República Argentina*. Buenos Aires. Editorial de la Penitenciaría. 1986.

Duve, Thomas “¿Del absolutismo ilustrado al liberalismo reformista?. La recepción del Código Penal Bávaro de 1813 de Paul J. A. von Feuerbach en la Argentina y el debate sobre la reforma del Derecho penal hasta 1921”. En *Revista de Historia del Derecho*. Buenos Aires, n° 27.1999. pp. 125-152.

Foucault, Michel *Vigilar y castigar. Nacimiento de la prisión*. Buenos Aires. Editorial Siglo XXI. 1989.

García Basalo, Juan C. "Jorge H. Frías. El fundador". En *Doctrina y acción postpenitenciaria*. Buenos Aires. Año 2. n° 3.1988.

Giuditta Creazzo *El positivismo criminológico italiano en la Argentina*. Buenos Aires. Ediciones Ediar. 2007.

HORIZONTES Y CONVERGENCIAS

Lecturas Históricas y Antropológicas sobre el Derecho

Publicación de investigaciones científicas de actualización continua

Gómez Arroyo, José L. “Reflexiones sobre la libertad condicional”. *Revista Estudios jurídicos. Cuerpo de Secretarios Judiciales*. Nº 2, 2000. pp. 115-121.

Gómez, Eusebio “El régimen de las penas”. En *Revista Argentina de Ciencias Políticas*. Tomo 14. Buenos Aires. 1917. pp. 268-279.

González Roura, Octavio “El nuevo proyecto de código penal argentino”. En *Revista Argentina de Ciencias Políticas*. Tomo 16. Buenos Aires. 1918. pp.155.169.

González Roura, Octavio “El problema penal argentino”. En *Revista Argentina de Ciencias Políticas*. Tomo 7. Buenos Aires. 1913. pp. 8-11.

Lancelotti, Miguel A. “La criminalidad en Buenos Aires: 1885 a 1910 al margen de la estadística”. En *Revista Argentina de Ciencias Políticas*. Tomo 4. Buenos Aires. 1912. pp. 326-342.

Laplaza, Francisco “El proceso histórico de la codificación penal argentina (II)”. En *Revista del Instituto de Historia del Derecho Ricardo Levene*. nº 25. Buenos Aires. 1979. pp.199-239.

Laplaza, Francisco P. “Las ideas criminológicas de Ingenieros”. En *Revista Penal y Penitenciaria*. Buenos Aires, nº XX-XXII. 1955/57.

Levaggi, Abelardo “Desarrollo del Derecho Procesal argentino en la primera mitad del siglo XX”. En *Revista del Instituto de Historia del Derecho Ricardo Levene*. nº 25. Buenos Aires. 1979. pp.241-348.

Levaggi, Abelardo *Desarrollo del Derecho Procesal argentino en la primera mitad del siglo XX*. Buenos Aires. Imprenta de la Universidad. 1979.

Levaggi, Abelardo *Historia del Derecho Penal Argentino*. Editorial Perrot. Buenos Aires. 1977.

Levaggi, Abelardo *Las cárceles argentinas de antaño (Siglos XVIII y XIX). Teoría y realidad*. Buenos Aires. Ad- Hoc. 2002.

Losa, Anacleto “La reforma penal. Su necesidad”. En *Revista Argentina de Ciencias Políticas*. Tomo 2. Buenos Aires. 1911. pp. 365.-369.

Marí, Enrique E. *La problemática del castigo. El discurso de Jeremy Bentham y Michel Foucault*. Buenos Aires. Hachette.1983.

Marteau, Juan F. *La condición estratégica de las normas: el discurso radical de la criminología*. Buenos Aires. Eudeba. 1997.

HORIZONTES Y CONVERGENCIAS

Lecturas Históricas y Antropológicas sobre el Derecho

Publicación de investigaciones científicas de actualización continua

Marteau, Juan F. *Las palabras del orden. Proyecto republicano y cuestión criminal en Argentina, Buenos Aires 1880-1930*. Buenos Aires. Editores del Puerto. 2003.

Monllau, Diego, Batallán, Josefa, Alvero, Luis, Ibáñez, Carlos H. y Coronel, Miriam “La ley es el resorte del progreso de los pueblos”: Julio Herrera: un hombre de convicción y principios”. *La generación del Centenario y su proyección en el Noroeste argentino (1900-1950)*. Fundación Miguel Lillo. Tucumán. 2000. pp.240-252.

Moreno (h), Rodolfo *El código penal y sus antecedentes*. Buenos Aires. H.A. Tomassi. Editor. 1922. Tomo I.

Piccirilli, Ricardo y Romay, Francisco L. *Diccionario Histórico Argentino*. Ediciones Históricas Argentinas. Buenos Aires.1953.

Pugliese, María R. “Las transformaciones del Derecho en el siglo XX. La ley de 1910 de Defensa Social: una respuesta legal a un problema social”. En *Revista de Historia del Derecho*. Buenos Aires, n °28. 2000. pp.449-502.

Ramos, Juan P. *Concordancias del proyecto de código penal de 1917. Trabajos del curso de seminario de derecho penal de los años 1919 y 1920*. Buenos Aires. Ediciones de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales. 1921. Tomo I.

Rivarola, Rodolfo “El código penal”. En *Revista Argentina de Ciencias Políticas*. Tomo 4. Buenos Aires. 1912. pp. 797-805.

Rivarola, Rodolfo “El problema carcelario actual. ¡Sobran presos y no faltan cárceles!”. En *Revista Argentina de Ciencias Políticas*. Tomo 2. Buenos Aires. 1911. pp. 96-101.

Rivarola, Rodolfo “La reforma penal en el Brasil y la Argentina”. En *Revista Argentina de Ciencias Políticas*. Tomo 9. Buenos Aires. 1914. pp.566-68.

Ruibal, Beatriz C. *Ideología del control social 1880-1920*. Buenos Aires. CEAL. 1993.

Salvatore, Ricardo (comp.) *Reformadores sociales en Argentina.1900-1940. Discurso, ciencia y control social*. Buenos Aires. Centro de Investigaciones Sociales. Instituto Torcuato Di Tella. 1992.

Sánchez Oviedo, Cornelio “Apuntes biográficos del Dr. Julio Herrera”. En *Boletín de la Junta de Estudios Históricos de Catamarca*. Catamarca.1944. pp. 20-55.

Silva Riestra, Juan “Evolución de la enseñanza del Derecho Penal en la Universidad de Buenos Aires”. Instituto de Historia del Derecho Argentino. Imprenta de la Universidad. Buenos Aires. 1943.

Soler, Ricaurte *El positivismo argentino. Pensamiento filosófico y sociológico*. Buenos

HORIZONTES Y CONVERGENCIAS

Lecturas Históricas y Antropológicas sobre el Derecho

Publicación de investigaciones científicas de actualización continua

Aires. Paidós.1968.

SORIA, Manuel *Fechas catamarqueñas*. Propaganda. Catamarca.1920.

Suriano, Juan (compilador) *La cuestión social en la Argentina, 1870-1943*. Buenos Aires. La Colmena. 2000.

Tau Anzoátegui, Víctor “Los juristas argentinos de la generación de 1910”. En *Revista de Historia del Derecho*. Buenos Aires, nº 2. 1975. pp.225-283.

Tau Anzoátegui, Víctor *La codificación en la Argentina 1810-1870. Mentalidad social e ideas jurídicas*. Buenos Aires. Imprenta de la Universidad. 1977.

Tau Anzoátegui, Víctor *Las ideas jurídicas en la Argentina. Siglos XIX y XX*. Buenos Aires. Editorial Perrot.1977.

Tau Anzoátegui, Víctor y Eduardo Martiré *Manual de historia de las instituciones argentinas*. Buenos Aires. Ediciones Perrot Histórica. 2005.

Terán, Oscar *Positivismo y Nación*. Buenos Aires. Puntosur.1987.

Tonkonoff Constantín, Sergio E. “Sugestión, delito y multitud: positivismo criminológico y nacimiento del Estado - Nación (el caso de “La mala vida en Buenos Aires”)”. En sitio web <http://www.azc.uam.mx/publicaciones/alegatos/61/61-7.pdf>

Zaffaroni, Eugenio R. “Los llamados ‘clásicos’ y la nueva crítica al derecho penal”. En *Lecciones y ensayos*. nº 51. Buenos Aires. 1989. pp.13-32.

Zaffaroni, Eugenio R. y Miguel Alfredo Arnedo *Digesto de codificación penal argentina*. Buenos Aires. AZ Editora.1996. Tomo I.

Zimmermann, Eduardo *Los liberales reformistas. La cuestión social en la Argentina 1890-1916*. Buenos Aires. Editorial Sudamericana. 1995.